--- Trelew, 18 de febrero de 2021.- ----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que el Juez de primera instancia resolvió, mediante sentencia interlocutoria N° 118/2020 de fecha 23/12/2020, declarar formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por la Señora E. B. R. contra la Provincia del Chubut. ----------

--- Para así resolver consideró que no se advierte la existencia de arbitrariedad manifiesta, en el grado requerido para admitir este tipo de proceso, en tanto surge que el Ministerio de Seguridad, en uso de facultades propias, que le otorga la ley I N° 667 en su art. 2 inc. 9) aprobó la resolución cuestionada (Res XXVII-63), la que no excluye del ámbito de su aplicación a la actora, y por lo tanto, en principio le son aplicables sus disposiciones. ----

--- En consecuencia, sostuvo que el caso requiere de un mayor debate y prueba de los hechos expuestos a través de un proceso contencioso administrativo, inadmisible en el estrecho marco de cognición del amparo. ----------

--- Por último, también señaló que la lesión de tipo patrimonial esgrimida por la actora puede ser atendida por la vía indicada con el otorgamiento de una medida cautelar similar a la solicitada en autos que atienda adecuadamente los derechos conculcados. ----------

--- II.- Mediante el escrito digital de fecha 28 de diciembre de 2020 (ID 188307), la parte actora apela, señalando en primer lugar que no fueron debidamente analizados los hechos planteados en la demanda y, como consecuencia de ello, no se advirtió la arbitrariedad manifiesta. Sostiene que el Juez de grado hizo análisis de algunos hechos, dejando de lado otros que fueron planteados en la demanda (y que significaron una quita de más del 50% de sus haberes). ----------

--- Expresa que ello configura una lesión inminente, ilegítima y arbitraria. Indica que la arbitrariedad del presente caso se encuentra en haber descontado la mitad del sueldo de la actora, sin fundamento legal válido, en tanto, ambos adicionales que fueron dejados de pagar estaban establecidos en el marco de la Ley I N° 74 (arts. 22, inc. h y 32 inc. 2), Ley I N° 318 y Decreto N° 147/2020, siendo dejados de lado sin causa válida ni notificación previa; en tanto que la segunda bonificación fue dejada de lado por la Resolución XXVIII-63 del Ministerio de Seguridad. Manifiesta que el recorte de sueldo por aplicación de un reglamento en un contexto de pandemia sobre una persona de riesgo constituye una arbitrariedad, un exceso reglamentario y una ilegalidad. ----------

--- III.- Para resolver, en primer lugar, corresponde señalar que el recurrente no logró rebatir totalmente los argumentos dados por el Juez de primera instancia, en tanto, si bien sostiene que no fueron atendidos ciertos hechos de la presentación inicial, no cuestiona con profundidad la totalidad de los fundamentos dados en la resolución para rechazar la admisibilidad del amparo. En efecto, no rebate la necesidad de un debate y prueba mayor o la posibilidad de iniciar un proceso contencioso administrativo con el requerimiento de una cautelar similar a la solicitada en autos.----------

--- Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que el a quo realizó un análisis de las normas aplicadas por la autoridad administrativa a fines de realizar los descuentos salariales correspondientes, sin que pueda advertirse a priori un error en su interpretación o que la situación analizada represente una arbitrariedad manifiesta por parte de la administración. ----------

---- Señaló el Juez, en este sentido, que si bien el Decreto N° 147/20 (B.O. N° 13413 del 20/05/2020) asignó una Bonificación Especial Remunerativa No Bonificable por Dedicación Exclusiva para el personal del Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut; la Resolución N° XXVIII-63 (B.O. N° 13450 del 16/07/2020) del mismo Ministerio determinó que le corresponde a su máxima autoridad determinar a quién le asignará el adicional por dedicación exclusiva; reglamentando —además— aquel adicional en el Anexo I, señalando que se debe descontar el adicional por dedicación exclusiva cuando no se cumpla con lo dispuesto en dicha reglamentación. ----------

--- Al respecto, dentro de la reglamentación que establece el referido anexo, se fijó como condición ineludible para acceder a la percepción del adicional por dedicación exclusiva que los agentes estén a disposición las 24 hs. con sus servicios, no registren inasistencias ni faltas administrativas. A ello, cabe agregar que —como reconoce la misma actora en su demanda— el anexo mencionado señala que, en caso de registrarse inasistencias por enfermedad, se debe descontar el importe equivalente al 5% del importe a percibir por cada día de inasistencia incurrida dentro del mes calendario, situación que es la que se encontraría la reclamante.----------

--- De modo que, como se sostiene en la resolución recurrida, no se ha logrado demostrar, como presupuesto de su admisibilidad formal, que exista un accionar que sea “manifiestamente” arbitrario o ilegal por parte de la administración pública, al menos con el sustento que tal demostración le exige a la acción expedita de amparo, máxime a la luz de la doctrina que surge de la Corte Nacional y la mayoría de los autores nacionales y foráneos (vide Nuñez, Mariano, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, T. VIII, dir. Ackerman, coor. Tosca, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1er. Ed, 1era. Remip, Santa Fe, 2007, p. 787 y sgtes.; conf. CSJN, Fallos: 312:318 y 313:149; SCJMendoza, Sala I, in re: "Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación de Mendoza c. Dirección General de Escuelas", 26/122000, voto de Kemelmajer de Carlucci, La Ley Gran Cuyo 2001, 611 - DT2001-B, 2135).----------

--- A ello debe agregarse que la relación que une al Estado Provincial con la amparista es de empleo público, la que dispone de una naturaleza y fines especiales, que condicionan el ejercicio de los derechos subjetivos emergentes. Así, como ha reconocido el Superior Tribunal de esta provincia, las cláusulas exorbitantes estarán siempre presentes, y llevarán impresas el signo que caracteriza la realización de aquellos fines. De allí que en la relación jurídico-administrativa, el derecho subjetivo administrativo sólo puede solicitar en su amparo todo aquello que reglan las normas, no lo que pretende la

voluntad de las partes. La compatibilidad entre los derechos subjetivos protegidos y las que, por llamarles de alguna manera, constituyen “limitaciones” propias del empleo público estará dada por la racionalidad de aquella, vale decir la relación de causa y grado entre los fines y la restricción (conf. STJCh, SD N° 22/SCA/2015, con cita a Fiorini, “Derecho Administrativo”, p. 227, 240, 787/792, 816 y ssgs.), la que en este caso se ha justificado en criterios de disponibilidad y asistencia laboral. ----------

--- Así, no obstante la situación de licencia por enfermedad que cursa la actora y su condición de paciente de riesgo en contexto de pandemia, la conducta del Estado Provincial no luce como manifiestamente arbitraria o ilegal, en tanto no surge a simple vista que su actuación no sea consecuencia de las normas que han sido citadas y su reglamentación, por lo que no puede habilitarse sin más el acotado marco del proceso de amparo. ----------

-- En esta línea, no debe olvidarse que la actuación estatal goza, como principio, de una presunción de legitimidad que permite el cumplimiento de los fines públicos; presunción iuris tantum que exige acreditar en contrario a quien plantee su ilegalidad (conf. STJCh., SD Nº 7/SCA/09, SI N° 41/SCA/2013; SD 12/SCA/2019), circunstancia que en una acción de amparo debe resultar —además— manifiesta.----------

-- Con todo, debe recordarse que la excepcionalidad y la subsidiariedad continúan siendo connaturales al amparo, lo que surge de la propia norma constitucional. Ello consagra un criterio rector de admisibilidad, fijando —correlativamente— como pauta de exclusión que el amparo no será el medio procesal adecuado si existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial; y, si existe ese medio, la vía excepcional del amparo queda automáticamente cerrada (conf. esta Sala, SDE N° 02/2011, con cita a STJCh, N° 26/SER/2001 y SD N° 14/SRE/2001).----------

--- En dicho sentido, en la sentencia de grado se dijo que existe otro remedio procesal para atender la situación particular de la reclamante, que excluye el amparo, lo que no fue impugnado útilmente en el recurso. ----------

-- En otro orden de cosas, si bien ha sido dicho que la admisibilidad de la acción de amparo no queda obstruida por la existencia de recursos o trámites administrativos o por agotamiento de los mismos, debe observarse una arbitrariedad manifiesta por parte de los organismos correspondientes, que amerite el control por vía del amparo de las funciones que estos cumplen por ley o su ejercicio razonable (conf. STJCh, SI N° 07/SCA/2004; esta Sala, SIC N° 50/2011). ----------

-- En este caso, además de no advertirse tal arbitrariedad ostensible, no puede dejarse de lado que la accionante dedujo un reclamo ante la administración, no aguardando la respuesta en un plazo razonable, estando lejos de agotarse los plazos que establece el art. 76 de la Ley I N° 18; máxime cuando el descuento que se discute llevaba siendo aplicado desde hacía un par de meses a la fecha de la deducción del reclamo administrativo; y —como se dijo— no se advierte a priori que el mismo no responda a la reglamentación ya citada. ----------

--- Debe reafirmarse, entonces, que el amparo no constituye un medio de procurar una solución jurisdiccional a una gama indiscriminada de conflictos, máxime cuando existen remedios judiciales o administrativos que no han sido tentados o razonablemente esperados. El amparo no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales previstos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con él se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes. Ello, en tanto, un ensanchamiento indebido de su cauce provocará su desnaturalización con la consecuente afección al principio del debido proceso por la cognición limitada que implica su trámite y descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional (conf. esta Sala, SDL N° 15/2016). ----------

--- En conclusión, no se advierte en el caso la existencia de arbitrariedad o ilegitimidad que presente el carácter de “manifiesto” en el accionar de la Provincia del Chubut que habilite la deducción de la excepcional vía del amparo, motivo por el cual corresponde confirmar la providencia recurrida y, por tanto, el rechazo *in limine* del amparo deducido.

--- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 17 Ley V N° 84). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, al Dr. H. G., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 118/2020 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. H. G. en la suma equivalente a 11 JUS.---------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).---

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTE DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° __03__SIF DE 2021. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA